



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AEROSERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO	JHON FREDY MUÑOZ TANGARIFE
DEMANDADA	LUZ ADRIANA LEÓN VARGAS
APODERADO	DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
RADICADO	63-190-40-89-001-2019-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00033

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto.

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado el pasado 6 de agosto, por medio del cual, en atención a la diferencia existente entre los avalúos allegados por las partes, se resolvió designar un perito valuador.

2. Argumentos del recurrente.

Expresa el apoderado de la parte demandada su oposición a que se nombre un perito evaluador, al considerar que el avalúo allegado por el demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el art. 444 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que no se aportó la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ni la experticia realizada por un perito experto.

3. Consideraciones.

Luego de analizar la providencia recurrida y los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho que no existe motivo para reponer la providencia objeto del recurso de reposición de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, estima el Juzgado que, si bien el demandante no allegó el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sino el recibo del impuesto predial, es necesario señalar que el valor del predio en ambos casos es el mismo, motivo por el cual no puede considerarse dicha omisión como una irregularidad que obligue al Juzgado a no tenerla en cuenta.

En segundo término, en relación con la obligación de aportar un dictamen con el avalúo del bien inmueble, el numeral 4° del art. 444 del Código General del Proceso, establece que esa obligación debe cumplirse únicamente en el evento de quien aporte el avalúo catastral, considere "*que no es idóneo para establecer su precio real*", sin que la parte ejecutante hiciera mención al respecto.

De conformidad con lo expuesto, para el Juzgado el documento allegado por la parte demandante como prueba del avalúo del predio objeto de la medida cautelar reúne los requisitos exigidos por el legislador, como quiera que contiene el avalúo catastral del inmueble, parámetro exigido por la citada disposición para cuantificar su valor.

Ahora bien, se procederá a aclarar a través de la presente providencia que los honorarios del peritaje, tendrán que ser asumidos por el apoderado de la parte demandante, a quien se le impone la obligación igualmente de suministrar de manera oportuna el valor de los gastos requeridos por el perito, so pena de acogerse como avalúo del inmueble, el comercial allegado por la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** REPONER el auto fechado el día 6 de agosto de 2020, por medio de la cual se decretó de oficio la realización de un nuevo avalúo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-133663, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en el sentido que deberá asumir el costo del nuevo peritaje, a quien se le impone la obligación igualmente de suministrar de manera oportuna el valor de los gastos requeridos por el perito, so pena de acogerse como avalúo del inmueble, el comercial allegado por la parte demandada.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c45d9afef80697edc1a6702c3a98e242b1a5c19416d82dabfc9f7bb243bb6e

Documento generado en 09/02/2021 04:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**